

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación personal ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 19 de marzo de 2024.



JENIFER YVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **CLARA MERCEDES LOZANO PARRA**, se notificó personalmente (pdf 15) de la orden de apremio en su contra desde el 14 de febrero de 2024 conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

De otro lado, se requerirá al gestor judicial del ejecutante para que le dé el impulso que necesita el proceso, procediendo a dar trámite al Despacho Comisorio 0393 visto a (pdf 02) del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones quinientos mil pesos (**\$2,500,000**). M/cte.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que tramite el despacho comisorio No. 0393 visto a (pdf 02) del expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación Ley 2213 positivo-término vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **DIOCELINA MENDEZ QUINTERO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 15 de febrero de 2024, como consta a (pdf 01.019) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000). M/cte.

SEXTO: AGREGAR a los autos el memorial visto a (pdf 01.017) mediante el cual el ejecutante allega dirección electrónica para notificar de la señora Diocelina Méndez Quintero.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio / renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de marzo de 2024.



JENIFER TITIANA HERRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas las diligencias al Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por ajustarse al Artículo 446 del C.G del P., **APROBAR** la liquidación del crédito, que presentó **CARLOS ALBERTO PACHECO AYALA**, con corte a 17 de enero de 2024, vista a (pdf 01.046 del C01 demanda ejecutiva; cuaderno 1) por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$36.860.000 m/cte)**.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada (pdf 01.047), este debe presentar junto con la renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio / renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de marzo de 2024.



JENIFER TITIANA HERRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial de la ORIP informando del registro de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 50S-40180963 de propiedad del demandado, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación que obra a (pdf 02.008) del cuaderno de medidas cautelares, remitido por la ORIP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-40180963 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestro. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio / renuncia al poder. Sírvase proveer. Bogotá, 14 de marzo de 2024.



JENIFER TITIANA HERRERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago acumulado para la efectividad de la garantía real a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, se notificó por estado de la orden de apremio en su contra, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, y en firme el embargo del bien gravado con hipoteca, se procederá conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(3)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, contestación demanda sin excepciones de fondo/término concedido en auto anterior se encuentra vencido, Sírvese proveer, Bogotá, 19 de marzo de 2024.



JENIFER VIVIANA ROBBIO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto que admitió la demanda, y vencido el término de traslado (CGP art. 369), con contestación en tiempo por parte del apoderado judicial del demandando sin que haya propuesto excepciones de mérito (CGP aer. 96.3), no siendo necesario correr traslado para pedir pruebas adicionales (CGP art. 370), el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial (CGP art. 372), pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE en cuenta que dentro del término de traslado, el demandado la contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurran de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

DECRETAR las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (pdf 04) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y del memorial que describió el traslado del artículo 370 (MARTÍN RODRIGO SÁNCHEZ MOLINA Y JHON DELVIS ARCILIA CLAVIJO), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

c. Interrogatorio de Parte.

DECRETAR el interrogatorio de parte al demandado WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA, para que lo absuelva en audiencia.

d. Inspección Judicial.

NEGAR el decreto de esta solicitud probatoria teniendo en cuenta que el gestor no acreditó la imposibilidad de verificar los hechos materia de inspección por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba CGP art. 236-2)

2. DE LA PARTE DEMANDADA – WILMAN JUNIOR MARTINEZ MOVILLA.

a. Documentales

DECRETAR las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda (pdf 14) del expediente, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente

EXCEPTÚESE de dicho decreto, la documental 13 que no fue aportada con la contestación de la demanda.

b. Interrogatorio de Parte.

DECRETAR el interrogatorio de parte de los demandantes ELIODINA AGUIRRE URAN, LISED FERNANDA GIRALDO AGUIRRE Y CARMEN ROSA CRUZ RINCON, para que lo absuelva en audiencia.

c. Testimoniales.

Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y del memorial que describió el traslado del artículo 370 (OMAIRA ESTER MOVILLA SERPA; FRANCISCO JAVIER MORA CASTELLANO; CAROL ANDREA CARRILLO PINTO; MARIA ALEIDA OSORIO y JUAN DE JESUS RAMIREZ), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 11:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo

interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial

d. Oficios.

NEGAR los oficios solicitados al Juzgado 10 De Familia De Bogotá y al Juzgado 45 Civil Del Circuito De Bogotá, por cuanto el gestor no acreditó que directamente o a través del derecho de petición pidió la información que pretende acreditar en juicio (CGP art. 173-2).

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 con acuse recibido -término vencido/contestación de la demanda, excepciones de fondo y objeción juramento presentado en tiempo/memorial descorre traslado contestación demanda en tiempo-no se fijó traslado por secretaría/inscripción medida cámara de comercio, Sírvase proveer, Bogotá, 01 de marzo de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, fue notificada personalmente conforme al procedimiento descrito en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien, dentro del término de traslado contestó la demanda, presentó excepciones de fondo y objetó el juramento estimatorio.

Así mismo, se observa, que la demandada remitió al demandante copia de la contestación de la demanda a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas denunciadas por estos en el capítulo de notificaciones de la demanda, por lo que se prescindió del traslado por secretaría (Ley 2213 de 2022 art. 9 Paragrafo). Consecuente con estos actos procesales, dentro de la debida oportunidad, el demandante recorrió el traslado para la solicitud adicional de pruebas relacionadas con las excepciones de mérito y el juramento estimatorio (CGP art. 370 y 206-2)

En firme el auto que libró mandamiento de pago, y vencidos los términos de traslado de la demanda y los del demandante para pedir pruebas adicionales, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial (CGP art. 372), pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas.

De otro lado, la solicitud del gestor judicial de la compañía demandada de levantar la medida inscrita en el registro mercantil de SEGUROS BOLIVAR S.A., (pdf 28) es procedente a la luz del artículo 590 del CGP., por lo que para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante, deberá prestar caución por el valor de \$50.000.000 m/cte (pretensión segunda) más lo que sume la liquidación de los intereses causados sobre la suma anterior, desde el 3 de febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la contracautión (pretensión tercera).

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente de la presente demanda a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta a (pdf 23) del expediente, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JUAN PABLO ARAUJO ARIZ, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad al poder otorgado visto a (pdf 22).

TERCERO: Téngase por descorrido en tiempo los traslados adicionales al demandado para pedir pruebas.

CUARTO: Fijar caución por el valor de \$50.000.000 m/cte (pretensión segunda) más lo que sume la liquidación de los intereses causados sobre el monto anterior, desde el 3 de febrero de 2022 hasta la fecha de su presentación, a fin de que la demandada la presente en un término de cinco (5) días.

QUINTO: Agréguese a los autos la comunicación de la cámara de comercio de Bogotá (pdf 27), que da cuenta de la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la compañía accionada.

SEXTO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual.

SEPTIMO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

NOVENO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

DECIMO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE CAROLINA TIBATÁ GÓMEZ

a. Documentales

DECRETAR las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de la demanda y de las que se aportaron con el escrito de pruebas adicionales (pdf 14 y 24), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

DECRETAR el interrogatorio de parte del representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y/o quien haga sus veces, para que lo absuelva en audiencia.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

a. Documentales

DECRETAR las pruebas de carácter documental relacionadas en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda (pdf 22), a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

DECRETAR el interrogatorio de parte de la demandante CAROLINA TIBATA GOMEZ, para que lo absuelva en audiencia.

c. Declaración De Parte.

NEGAR la declaración de parte del representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, toda vez que para esta instancia judicial, los hechos, pretensiones y excepciones materia del proceso, ha sido ampliamente abordados con la contestación demanda, por lo que a la luz del artículo 168 del CGP resulta una prueba superflua.

d. Exhibición de documentos.

ORDENAR a cargo de la parte demandante, allegue al expediente en el término de cinco (5) días con copia a la contraparte: *La totalidad de la historia clínica del señor LORENZO TIBATA, desde el 2010 hasta el 30 de noviembre de 2021.*

DECIMO PRIMERO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **TEAMS**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, respuesta cámara de comercio. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de marzo de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ante el fracaso de la negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciada por **ALEXANDRA ÁVILA QUINTERO** y la respuesta emitida por la Cámara De Comercio De Bogotá vista a (pdf 38), el Despacho, con fundamento en el los artículos, 563 y ss, del CGP,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**, de la deudora **ALEXANDRA ÁVILA QUINTERO**.

SEGUNDO: DESIGNESE como liquidador a **ARLYN PATRICIA NANDAR MENDIETA**, quien está debidamente inscrito en la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, clase C. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 ibídem, y si acepta, désele debida posesión del cargo.

Igualmente, se fija la suma de **\$650.000,00 M/te**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO: ORDENAR la publicación del citado aviso en un periódico de amplia circulación nacional como **EL TIEMPO** o **EL ESPECTADOR**, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Cumplido lo anterior se procederá de conformidad con el inciso 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5° del Acuerdo n.° PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión presente la actualización del inventario de bienes del deudor

SEXTO: Líbrese oficio circular a todos los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan junto con la liquidación y las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos, sobre los bienes del deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Para lo pertinente, solicítese la colaboración de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que por su conducto se haga llegar a los distintos juzgados el oficio antes ordenado.

SÉPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, so pena de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR a la deudora **ALEXANDRA ÁVILA QUINTERO**, de los efectos que conlleva la apertura de la liquidación patrimonial y de las prohibiciones de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

RAD110014003009-2023-01325-00
NATURALEZA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: ALEXANDRA ÁVILA QUINTERO.

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentran en su patrimonio; así como los efectos de la presente providencia que en adelante lo afecten conforme a lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores

DECIMO: Por Secretaría ofíciase a las centrales de riesgo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia en cumplimiento del mandato contenido en el inciso 1º del artículo 573 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: AGRÉGUESE al expediente la comunicación remitida por la Cámara de Comercio de Bogotá, vista a (pdf 38).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 Ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá D.C., 19 de marzo de 2024.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **EDISSON FERNEY OJEDA JACOME** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 15 de febrero de 2024, como consta a (pdf 14) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ochocientos mil pesos (\$3.800.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que la presente demanda se encuentra la Despacho para decisión respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de abril de 2024.


JENIFER VILLANA RODRIGUEZ GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **FREDY JOSE RODRIGUEZ ALVAREZ** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el **Pagaré 557563071**.

1. por la suma de **\$4.830.575,43 M/Cte**, correspondiente al **CAPITAL DE LAS CUOTAS EN MORA**, causados entre el 05 de septiembre de 2023 y 05 de marzo de 2024, discriminados así:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA	INTERESES DE PLAZO	SALDO CAPITAL
			\$ 74.698.007
5/09/2023	\$ 526.654,20	\$ 682.663,80	\$ 74.171.353
5/10/2023	\$ 701.217,52	\$ 676.357,48	\$ 73.470.135
5/11/2023	\$ 707.581,07	\$ 669.993,93	\$ 72.762.554
5/12/2023	\$ 714.002,37	\$ 663.572,63	\$ 72.048.552
5/01/2024	\$ 720.481,94	\$ 657.093,06	\$ 71.328.070
5/02/2024	\$ 727.020,31	\$ 650.554,69	\$ 70.601.050
5/03/2024	\$ 733.618,02	\$ 643.956,98	\$ 69.867.432
	\$ 4.830.575,43	\$ 4.644.193	

2. Por la suma de **\$4.644.193. M/Cte.**, correspondiente a los **INTERESES DE PLAZO** liquidados entre el 05 de septiembre de 2023 y 05 de marzo de 2024 a razón de una tasa efectiva anual del 11.45 %, los cuales se causaron en cada una de las cuotas conforme la relación del cuadro anterior.
3. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor de capital de cada una de las cuotas desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal de acuerdo con la fluctuación de intereses certificada por la superintendencia financiera.
4. Por la suma de **\$69.867.432 M/Cte.**, correspondiente al **CAPITAL ACELERADO**.
5. Por los **INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor de capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago íntegro y definitivo de la obligación

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **YOLIMA BERMUDEZ PINTO** para que represente a la parte ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 16 de abril de 2024.


JUEZA LUISA BARRERA GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ELIECITH SARMIENTO LAZO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **PREVENCIÓN LEGAL S.A.S.**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada, para que se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: PREVENIR a las accionadas, para que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano

QUINTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Se le recuerda a la entidad accionada, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial terminación proceso. sírvase proveer, 10 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega conforme al parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”**, en contra de **NICOLAS GOMEZ GAITAN**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **WPL703**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **WPL703**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico del acreedor garantizado **AVALES Y CRÉDITOS S.A. “AVACRÉDITOS S.A.”**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de terminación. sírvase proveer, 09 de abril de 2024.


JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, mediante el cual la parte ejecutante, solicita la terminación de este proceso por pago mora de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega conforme al parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ANGIE TATIANA NIÑO HENAO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **COC618**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **COC618**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, CON solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvasse proveer, 09 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el literal p del numeral 1. del auto de fecha 11 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“INTERESES DE PLAZO: por la suma de \$ 3,705,409.98 M/cte, que equivale a 10,489.1924 UVR, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2023, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual.”

En lo demás el auto quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **ZZW280** cuyo garante es **SULMA YANETH CAMELO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.179.262.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **ZZW280**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **GINA PATRICIA SANTACRUZ** como apoderada judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, CON subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 12 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC.**, identificada con el NIT 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **KWS119** cuyo garante es **EDISSON ANDRES GUANTIVA OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.016.013.700.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KWS119**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

Por secretaría, ofíciase a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO TRIANA SOTO** como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaria de este estrado judicial, el cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvese proveer, 15 de abril de 2024.



JENNIFER YVANNA BORRERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda pretende el actor la condena en proceso declarativo por valor de **\$7.180.000 M/CTE**, que de acuerdo al artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciase

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, CON demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **GWO659**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, CON demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **KRZ226**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, CON demanda para calificar. Sírvase proveer, 15 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INADMISORIO

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial del acreedor garantizado, observa el Despacho que es preciso requerirla, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad, de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, del vehículo de placas **LRM170**, objeto de aprehensión y entrega, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR al solicitante de que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese provee, abril 15 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARÍA DE LA CRUZ BONILLA MEDINA** identificada con la C.C. No. 28.333.996, quien actúa en causa propia en contra de **FAMISANAR EPS** y **CAFAM IPS**, con motivo de la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: Los accionados **FAMISANAR EPS** y **CAFAM IPS**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia **DOCTOR ANDRES FERRO M CIRUGÍA PLÁSTICA, IDIME, ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL** y **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a los accionados y los vinculados, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

RADICADO: 110014003009-2024-00454-00
NATURELZA: ACCION DE TUTELA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 065 del 17 de abril de 2024.**